República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-132020027-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 6 de Noviembre de 2023

Referencia: Sentencia (2023-114000885)

AUTOS Y VISTOS:

El expediente Nº EX-2023-114000885- -APN-SGASAD#TFN caratulado "UABL S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO" y, CONSIDERANDO:

I.- Que mediante RE-2023-113998194-APN-SGASAD#TFN se presenta el Dr. Alejandro Fernández Llorente, en su carácter de apoderado de UABL S.A., e interpone recurso de amparo en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero, en razón de la presunta mora por parte de la Dirección General de Aduanas en resolver el Sumario 18104-391-2021.Relata que el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros (DE PRLA) instruyó sumario con la firma y su despachante de aduanas en relación a la destinación nro. 21073IC04085146A, correspondiente a una importación de repuestos.Indica que le imputó a sus mandantes la comisión de la infracción prevista en el los incisos a) y c) del artículo 954 de la ley 22.415. Manifiesta que ha transcurrido un lapso más que razonable para que la Aduana dicte la respectiva resolución. Considera que en la especie se ven afectados los derechos de defensa y debido proceso legal, constituyendo un claro perjuicio en cabeza de sus mandantes. Ofrece prueba y solicita que se fije un plazo perentorio para que la DGA proceda a dictar la resolución definitiva.

II.- Que mediante IF-2023-128203381-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal y acompaña las actuaciones administrativas digitalizadas. Se refiere a la tramitación del expediente administrativo. Realiza consideraciones respecto del recurso incoado por la amparista. En virtud de ellas, solicita se rechace el amparo, con costas a la contraria.

III.- Que el expediente 18104-391-2021 se inicia con el acta de denuncia. A fs. 7, on fecha 28/10/21, se ordena la apertura de sumario. A fs. 25, con fecha 17/11/21, se tiene por presentada a la despachante de aduanas. A fs. 38, con fecha 16/12/21, se solicita a la importadora que constituya una nueva garantía. A fs. 68, con fecha 13/04/2022, se amplia denuncia. A fs. 69, con fecha 29/06/2022, obra pronto despacho. A fs. 70, con fecha 28/11/2022, obra nuevo pronto despacho. A fs. 71, con fecha 06/12/2022, se corre vista de lo manifestado por el área denunciante mediante Nota 522/2022. A fs. 72, con fecha 14/02/2023, obra un nuevo pronto despacho. A fs. 75/77 contesta nueva vista la importadora con fecha 03/06/2023 y a fs. 78 contesta nueva vista la despachante de aduanas. A fs. 80 obra presentación de otro pronto despacho con

fecha 14/07/2023. A fs. 81, con fecha 14/07/2023, se remiten las actuaciones a la Sección Ramo D, a los fines de solicitarle si ratifica o rectifica la denuncia. A fs. 82 obra la ratificación de la denuncia con fecha 18/10/2023.

IV.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

V.- Que, bajo tales premisas, corresponde pronunciarse respecto a la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

El remedio intentado, previsto en el artículo 1160 del Código Aduanero, requiere para su procedencia que exista un ¨perjuicio¨ para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora ¨excesiva¨ por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero, que impida el dictado de una resolución definitiva, y que la demora le sea imputable.

Tal como se señaló, el objeto del presente recurso radica en la demora imputada al servicio aduanero en la tramitación del expediente 18104-391-2021.

Así las cosas, se debe evaluar el incumplimiento o no de las pautas temporales, la atribución de la responsabilidad de tal incumplimiento y las consecuencias negativas que pudieren derivarse.

VI.- Que, en este orden de ideas, cabe recordar que la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente deviene procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento de este Tribunal se advierte que el servicio aduanero impulsó la tramitación del expediente bajo examen, corriendo vista a las parte para que comparezcan a estar a derecho, evacuen defensas y ofrezcan pruebas, Asimismo, con fecha 14/7/23 remitió las actuaciones a la Sección Ramo D a los fines de solicitarle que informe si ratifica o rectifica la denuncia, siendo que con fecha 18/10/23 obra la ratificación de la misma.

En este sentido, y aunque los tiempos de la tramitación distarían de los objetivamente deseables a tal efecto, en el presente caso se observa con meridiana claridad, a criterio del suscripto, que no se configuran los extremos requeridos para la procedencia del remedio intentado, en tanto del cotejo de las actuaciones aduaneras que tengo a la vista se evidencia que la DGA se encontró en todo momento realizando las diligencias necesarias para completar los trámites a su cargo, sin que se advierta en el sublite que su proceder resulte arbitrario o irrazonable, como así tampoco que a la fecha existiera la "demora excesiva" que hace referencia el referido articulo 1160 de la ley 22.415.

Por ende, cabe colegir que trámite de marras no se ha demorado injustificadamente -máxime cuando la última actuación procesal data del 18 de octubre del corriente año-, y el tiempo que ha insumido la litis, globalmente considerada, no puede prima facie provocar un perjuicio o perturbación sustancial en el ejercicio del derecho o actividad de la firma recurrente.

En este cauce argumentativo, considero que corresponde rechazar el recurso incoado, con costas.

Que, por ello, **SE RESUELVE**:

Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **UABL S.A.,** llevado a cabo mediante las actuaciones administrativas 18104-391-2021, con costas.

Regístrese y notifíquese. Suscriben la presente los Dres. Garbarino y González Palazzo, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.06 10:45:56 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.06 11:14:01 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.06 11:14:02 -03:00